



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
de la
VILLA DE LA OROTAVA**

ORDENANZA FISCAL Nº 2.8

Reguladora de la Tasa de Alcantarillado

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "*Tasa de Alcantarillado*", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a. La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b. La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

- a. Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b. En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, en los mismos casos y condiciones que las reguladas en la Tasa por Suministro de Agua, y consistirá en la cantidad fija de 87,80 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	Cuota
A. Viviendas: Por alcantarillado y depuración, cada m ³	0,41
B. Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Por alcantarillado y depuración, cada m ³	0,62
C. Usuarios por consumos colectivos: Por alcantarillado y depuración, cada m ³	0,62

3. Cuando el consumo de agua facturado bimestralmente no supere los 10 m³ se tomará dicha cantidad como consumo mínimo a los efectos de determinar la cuota mínima exigible por la presente Tasa.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

1.- Estarán exentos del pago de la tasa:

- a. Los contadores generales comunitarios, cuando de ellos dependan los contadores que registren los consumos individuales.
- b. Los contadores instalados exclusivamente para suministros de agua por extinción de incendios.

2.- Tendrán derecho a una bonificación por importe del 30% de la tasa correspondiente a Viviendas los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, exclusivamente, para el inmueble que constituya la residencia habitual del interesado, y condicionada a que los ingresos anuales por todos los conceptos de la unidad familiar en que esté integrado el mismo, dividido por el número de miembros que componen dicha unidad familiar, no rebase el importe del salario mínimo interprofesional establecido para cada ejercicio económico. Esta bonificación tendrá carácter rogado,

debiendo ser solicitada por los interesados, mediante el oportuno escrito fundamentando y acreditando las circunstancias que les hace acreedores de tal beneficio, acompañando la siguiente documentación:

- Carnet de Familia Numerosa en vigor
- Certificado de convivencia
- Modelo de autorización de los miembros que componen la unidad familiar para recabar datos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) a los efectos de gestión de la concesión del beneficio fiscal, debidamente cumplimentado.

Cuando cumpliendo todos los requisitos exigidos en el apartado anterior para el disfrute del beneficio fiscal, se trata de familias numerosas de categoría especial, la bonificación sobre la cuota de la tasa será del 40%.

A los efectos de la aplicación de la bonificación regulada en el presente apartado, que en ningún caso tendrá carácter retroactivo, para la definición de unidad familiar se estará a lo preceptuado en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público, y para la determinación de los ingresos anuales se tomarán estos en su importe íntegro, previo a la aplicación de cualesquiera deducciones pudiera corresponder por aplicación de las normas reguladoras de otros tributos.

(Apartado 2 modificado por acuerdo plenario de 31-10-2017, elevado a definitivo y publicado en el B.O.P nº 156 de 29 de diciembre de 2017, en vigor a partir del 1 de enero de 2018)

Artículo 7º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a. En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente para este servicio, o en la fecha en la que se formalice el alta en el servicio de agua siempre que se trate de inmuebles en los que exista red de saneamiento
- b. Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas que tengan alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de veinticinco metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º. Otras Normas de Gestión

En todo lo referido a períodos y plazos de facturación, altas y bajas en el censo,

solicitudes de devolución, cambios de titularidad, infracciones y sanciones y cualesquiera otros aspectos que puedan incidir en la gestión administrativa de la tasa, se estará a lo dispuesto y se aplicarán los mismos criterios que los establecidos en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de Agua.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.